**INFORME No. 6/15**

**PETICIÓN 518-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE VILLARROEL Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 7

29 enero 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015

**Citar como:** CIDH, Informe No. 6/15, Petición 518-03. Admisibilidad. Jorge Villarroel y otros. Ecuador. 29 de enero de 2015.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 6/15**

**PETICIÓN 518-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE VILLARROEL Y OTROS

ECUADOR

29 DE ENERO DE 2015

# RESUMEN

1. El 15 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición[[1]](#footnote-2) a favor de los oficiales de la Policía Nacional del Ecuador: Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez (en adelante “las presuntas víctimas”) en la cual alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (protección contra detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración”), respecto a un proceso penal por peculado abierto en contra de las presuntas víctimas.
2. Por su parte, el Estado alega que el reclamo es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos al haber presentado la petición antes de culminar con las instancias internas. Asimismo, refiere que éste no expone hechos que tiendan a caracterizar violaciones a los derechos establecidos en la Convención y que los recursos judiciales intentados dentro de su proceso penal fueron efectivos, puesto que resultaron en la absolución de las presuntas víctimas.
3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la CIDH decidió declarar admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención en concordancia con su artículo 1.1. Por otro lado, declara inadmisible la petición relativa a los artículos 10, 11, 21 y 24 de la Convención y relativos a los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración. Asimismo, la CIDH decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

# TRÁMITE ANTE LA CIDH

1. La Comisión recibió la petición el 15 de julio de 2003 e información adicional el 21 de julio siguiente. Como parte de su análisis preliminar, el 18 de mayo de 2004 solicitó información al peticionario. El peticionario presentó información adicional el 21 y 24 de mayo, 7 de junio y 12 de noviembre de 2004 y el 10 de marzo de 2005. La CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado el 29 de julio de 2005.
2. El peticionario envió información adicional el 9 y 21 de noviembre de 2005, ésta fue trasladada al Estado el 19 de diciembre de 2005. El 9 de enero de 2006, Ecuador presentó observaciones. El 8 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo de 2007 el peticionario remitió información adicional que fue trasladada al Estado para sus observaciones el 29 de marzo siguiente. Ante la falta de respuesta, esta solicitud fue reiterada al Estado el 15 de noviembre de 2007. El 7 de octubre de 2008 el peticionario remitió información adicional que fue trasladada al Estado el 29 de octubre de 2008, con una reiteración de que presentara las observaciones pendientes desde el 29 de marzo de 2007.
3. El 13 de noviembre de 2012 las presuntas víctimas designaron un nuevo representante, el señor Marcelo Dueñas Veloz. Dicha información fue trasladada al Estado el 19 de noviembre siguiente, con una solicitud de observaciones y una reiteración relacionada con observaciones pendientes. El 5 de febrero de 2013 el peticionario remitió información. El 22 de febrero de 2013 la CIDH la remitió al Estado y solicitó sus observaciones. El 4 de marzo de 2013 el Estado solicitó copia del expediente del caso y una prórroga para contestar la solicitud. El 11 de marzo de 2013 la CIDH remitió copia del expediente al Estado y le otorgó un mes adicional para responder. El 29 de abril y 24 y 26 de julio de 2013, el peticionario remitió información. El 8 de agosto de 2013 el Estado envió observaciones que fueron remitidas al peticionario el 19 de agosto siguiente. El 15 de agosto de 2013 la CIDH envió al Estado las comunicaciones del peticionario.
4. El 17 y 26 de septiembre de 2013 el peticionario remitió observaciones que fueron trasladadas al Estado el 27 de septiembre de 2013. El mismo 27 de septiembre la CIDH remitió al peticionario la contestación del Estado de 9 de enero de 2006, en vista de que no constaba en el expediente que se hubiese trasladado en su momento. El 21 de octubre de 2013 el Estado remitió información adicional, la cual fue trasladada al peticionario el 23 de octubre, éste respondió el 1 de noviembre de 2013. Esta comunicación fue trasladada al Estado el 14 de noviembre siguiente. El 28 de febrero de 2014 el peticionario solicitó que la CIDH se pronuncie sobre el fondo del asunto y el 18 de marzo de 2014 el Estado presentó observaciones. Éstas fueron remitidas al peticionario el 2 de mayo de 2014. El 11 de diciembre de 2014 los peticionarios presentaron información adicional.

# III. POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición del peticionario

1. El peticionario alega la responsabilidad de Ecuador por un proceso penal policial instaurado en contra de las presuntas víctimas sin las debidas garantías, en cuyo marco se dictó una privación de detención mediante la aplicación retroactiva de una norma penal; así como la posterior falta de indemnización por el proceso penal y por la detención en firme, la falta de independencia e imparcialidad de los juzgadores y la falta de esclarecimiento por el proceso penal iniciado por prevaricato contra el ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, quien les habría iniciado el proceso penal.
2. Asimismo, indica que las presuntas víctimas son oficiales de la Policía Nacional del Ecuador (en adelante “PN”). A ellos se les inició un proceso penal ante el fuero policial tras la publicación por parte de la Contraloría General del Estado del “Informe Parcial de: Indicios de Responsabilidad Penal del examen especial a las operaciones administrativas y financieras de la Comandancia General de la Policía Nacional. Casas Comerciales: TECMADIESEL GRUP, COTRANSA y DIJORMING” (en adelante “el Informe”)[[2]](#footnote-3).
3. Según el peticionario, el Informe de la Contraloría concluía que había mérito para abrir una investigación penal por peculado[[3]](#footnote-4) y hacía mención a las presuntas víctimas como involucradas; sin embargo, sostiene que no habría una clara individualización de las responsabilidades y que a las presuntas víctimas se les habría imposibilitado defenderse. El peticionario indica que las presuntas víctimas tuvieron noticia del Informe de la Contraloría mediante una nota periodística de fecha 22 de diciembre de 2001.
4. Indica que el Informe fue remitido por la Contraloría al Ministro Fiscal Distrital el 19 de diciembre de 2001. Agrega que la Fiscalía inició la fase indagatoria y llamó a declarar a los involucrados. Por su parte, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial (en adelante “CNJP”) solicitó una copia del informe, copia que se le remitió el 28 de enero de 2002 y con esto, “habría pasado el proceso al fuero policial”.
5. El peticionario expresa que el Informe señaló la posible comisión del delito de peculado menor que reprime con pena de prisión de entre 1 y 5 años de prisión; sin embargo este delito, en el Código Penal de la PN reprime con reclusión menor extraordinaria de entre 3 y 6 años, siendo más grave la eventual sanción para las presuntas víctimas en este fuero. Agrega que el 19 de marzo de 2002 el Presidente de la CNJP dictó el auto cabeza de proceso y el 26 de noviembre siguiente, dio por cerrada la etapa del sumario. El 19 de enero de 2003 el Fiscal Policial solicitó la reapertura del sumario, esta solicitud fue denegada y el Fiscal Policial habría emitió su dictamen el 9 de abril de 2003. En él, el Fiscal se abstuvo de acusar con la excepción de dos personas, entre ellas el señor Patricio Vinueza.
6. El peticionario añade que hubo cambio de ministros en la CNJP y el 26 de mayo de 2003 su nuevo Presidente dictó un “auto motivado” mediante el cual ordenó la “detención en firme” y el embargo de bienes contra ocho sindicados, entre ellos, las presuntas víctimas. Argumenta que el Presidente se basó en una mezcla de artículos de códigos policiales y penal común.
7. El peticionario señala que, ante la detención de las presuntas víctimas[[4]](#footnote-5), se interpuso un amparo de libertad alegando la inexistencia de la figura de “detención en firme” en la normativa policial, indicando que el Presidente de la CNJP habría aplicado un artículo que entró en vigencia con posterioridad al inicio de su proceso[[5]](#footnote-6). Agrega que el 3 de julio de 2003 el amparo de libertad fue denegado y que las presuntas víctimas fueron mantenidas en detención a pesar de una resolución de la Corte Suprema de Justicia de 23 de enero de 2004 en la que establecía la no aplicabilidad de la “detención en firme” para las personas cuyos procesos iniciaron antes de la entrada en vigor del nuevo código.
8. El peticionario sostiene que el 27 de enero de 2004 el Presidente de la CNJP avocó conocimiento de la causa y dejó sin efecto la “detención en firme”. Además, indica que de manera paralela a la interposición del amparo de libertad, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de nulidad y un recurso de apelación[[6]](#footnote-7) ante la misma CNJP el 13 de junio de 2003. El recurso de nulidad fue rechazado el 31 de julio de 2003 y el recurso de apelación, el 11 de noviembre siguiente.
9. Señala que, tras haberse confirmado el auto cabeza de proceso, solicitaron la recusación del Presidente de la CNJP. Esta solicitud fue rechazada bajo el fundamento de la imposibilidad de recusarlo. También les fueron rechazadas una solicitud de revocatoria y una demanda de declinatoria de competencia contra el Presidente de la CNJP. Asimismo, presentaron el 7 de enero de 2004 una solicitud al Ministerio de Gobierno para que supervisara la causa, refiriendo a las alegadas violaciones en su contra.
10. Paralelamente, señala el peticionario que el 3 de julio de 2003 presentó una demanda por prevaricato contra el Presidente de la CNJP. Indica que la instrucción fiscal se abrió, el proceso se remitió al Presidente de la Corte Superior de Quito, se llamó a juicio y ordenó la prisión preventiva contra el ex Presidente de la CNJP; sin embargo, éste se habría fugado esperando la prescripción de la causa en su contra.
11. Según el peticionario, con la confirmación del auto motivado se sobreseyó provisionalmente al señor Cevallos y se reformó la imputación respecto del señor Villarroel, de presunto autor a presunto cómplice. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2004 la CJNP solicitó al Fiscal Policial que presentara su dictamen definitivo, quien contestó el 8 de octubre indicando que no había elementos suficientes para acusar.
12. El peticionario sostiene que aun así, el 10 de enero de 2005 fue dictada la sentencia condenatoria. Los señores Vinueza, Coloma y Villarroel fueron condenados por el delito tipificado en el artículo 222 incisos 1, 3, 4 y 10 del Código Penal Policial. El señor Amílcar Ascazubi Albán fue absuelto. La sentencia fue apelada ante la misma CNJP. El 4 de mayo de 2005 la Corte corrió traslado de la apelación al Ministro Fiscal Policial para que conteste y el 6 de mayo sostuvo que reiteraba su dictamen de no acusar.
13. Agrega que, antes de resolverse la apelación, hubo nombramiento de nuevos ministros en la CNJP. En apelación, con una nueva integración de ministros, la CNJP determinó que no habría prueba plena sobre la culpabilidad de los sentenciados y determinó el sobreseimiento definitivo de los señores Villarroel y Coloma y la absolución de la instancia al señor Vinueza en septiembre de 2005.
14. El peticionario añade que, tras haber sido sobreseído definitivamente, el señor Villarroel intentó solicitar reparación por la “detención en firme” y el proceso que se le siguió. Así, interpuso una demanda de indemnización el 24 de marzo de 2006 ante el Presidente de la CNJP, la cual fue rechazada el 5 de abril al considerar que el asunto debía ser ventilado ante el fuero civil ordinario. Seguidamente, señala que presentó una demanda ante el Presidente de la República, la cual también fue rechazada por incompetencia. Posteriormente, presentó una demanda ante el Juez de lo Civil de Pichincha y después ante la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron rechazadas. El peticionario no presenta información sobre la interposición de algún recurso en este sentido por parte de las demás presuntas víctimas.
15. Por otra parte, el peticionario alega que la sentencia en la que fueron absueltas las presuntas víctimas es una “prueba irrefutable de la violación sistemática de los derechos constitucionales y legales” y que estos fueron absueltos por haber una nueva conformación de jueces en la CNJP. Argumenta que el proceso en contra de las presuntas víctimas fue por “venganzas personales” en contra del General Villarroel que involucraba al Presidente Lucio Gutiérrez, miembros de la CNJP y otras altas autoridades policiales. Alega que el ex Presidente de la CNJP se habría abrogado funciones que no le competía, por ejemplo, para la fecha de la emisión del auto motivado no habría tomado posesión de su cargo como Presidente.
16. Adicionalmente, el peticionario arguye la imputación de un delito que sería más grave en el fuero policial, y a su vez, que existía jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia en la que referiría que el delito de peculado no era un delito por la función policial, razón por la cual debía ventilarse ante el fuero común. Por último, alega la falta de imparcialidad e independencia de la CNJP ya que, por la misma normativa aplicable, no existían otras instancias o salas para conocer y resolver los recursos interpuestos. En este sentido, argumenta que todos los recursos que habían interpuesto a lo largo del proceso penal en contra de las presuntas víctimas, habían sido resueltos por los mismos jueces de la CNJP. Por último, el peticionario agrega que el 20 de octubre de 2008 entró en vigor la nueva Constitución de la República del Ecuador, la cual derogó la legislación penal militar y la policial, pasando estos al fuero ordinario.
17. El peticionario alega la violación a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o “CADH”), y a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), artículo II (igualdad ante la ley), artículo XVIII (derecho de justicia), artículo XXV (protección contra detención arbitraria), artículo XXVI (derecho a un proceso regular), todos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

## Posición del Estado

1. El Estado alega que los hechos descritos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención, y que el peticionario no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna. Asimismo considera que bajo la fórmula de la cuarta instancia, resulta infundado cualquier reclamo que pretenda cuestionar, como en el presente caso, decisiones adoptadas a nivel interno que hayan cumplido con lo establecido en la Convención.
2. En respuesta al reclamo inicial del peticionario respecto al inicio del proceso penal policial sin las debidas garantías, en primer término, argumenta que cuando el peticionario interpuso la petición ante la CIDH no se habrían agotado los recursos internos. En segundo término, alega que, el recurso de apelación que interpusieron las presuntas víctimas contra la sentencia condenatoria, “fue efectivo, cumplió con la finalidad de doble conforme, fue llevado a cabo en un plazo adecuado e inclusive obtuvo el resultado que los peticionarios deseaban”. Los recursos fueron eficaces para resolver la situación jurídica de las presuntas víctimas, razón por la cual, no habría una violación a la Convención Americana. Asimismo, el Estado señala que la CIDH no es un tribunal de alzada para revisar los procesos internos.
3. El Estado agrega que, tras el rechazo de los recursos de nulidad y de apelación que presentó el peticionario en relación al amparo de libertad, presentaron una solicitud de ampliación y de aclaración, los cuales fueron ambos denegados. El recurso de ampliación habría sido denegado ya que, según el tribunal, el rechazo del recurso de nulidad no adolecía de obscuridad. Por su parte, el recurso de aclaración habría sido rechazado por considerarse improcedente.
4. El Estado señala que las presuntas víctimas habrían sido juzgadas en el fuero correcto y que de haber tenido una inconformidad con el ex Presidente Pinto, tenían disponible la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional para impugnar su presidencia. Refiere que no habría prueba de que el peticionario hubiera presentado una acción administrativa ante la autoridad competente a este respecto. A su vez, señala que, con respecto a la falta de intervención del Ministro de Gobierno y Policía, éste no tendría competencia para participar directamente en el proceso penal de las presuntas víctimas ya que si lo hubiera hecho, se habría abrogado funciones ajenas al cargo traduciéndose en una violación al artículo 8 de la Convención. Aunado a lo anterior, manifiesta que los jueces actuaron con plena independencia e imparcialidad en el proceso legal y en todo momento se respetó el debido proceso.
5. Por otro lado, en cuanto a la demanda de indemnización, expone que el peticionario no habría acudido al fuero civil, que sería la instancia adecuada. Asimismo, sostiene que, tras haber hecho una búsqueda en el archivo judicial por causas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia, no habría encontrado un caso relacionado a las presuntas víctimas. Por tal motivo, no habría agotado recursos internos a este respecto. El Estado incluye tres formas en la que las presuntas víctimas pudieron haber instaurado la demanda por daños y perjuicios:
6. Contra el ex Presidente Pinto en fuero policial, basándose en los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución. En este proceso, según el Estado, el peticionario pudiera haber invocado en su juicio contra el ex Presidente Pinto los artículos 2232, 2233 y 2234 de la Codificación al Código Civil, los cuales refieren al fuero civil y basados en una reparación por daño moral, razón por la cual no era competente el fuero policial;
7. Contra el ex Presidente Pinto ante la ahora ex Corte Suprema de Justicia. Este proceso estaría reglamentado en el artículo 979 del Código de Procedimiento Civil. Al recibir la demanda, la Corte Suprema solicitaría un informe a los magistrados de la CNJP. De comprobarse el daño, la sentencia contendría una reparación económica;
8. Contra el ex Presidente Pinto ante el fuero civil, basándose en el artículo 22 de la Constitución.
9. Asimismo, el Estado señala que habría incongruencia y “mala intención” del peticionario al argumentar que habrían sido juzgados en un sistema inquisitorio con falencias, mientras que en agosto del 2007 el señor Villarroel asumió la Presidencia de la CNJP. Finalmente, el Estado solicita que la Comisión declare la inadmisibilidad de la petición por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención y por no comprobarse una mala actuación de los órganos de justicia.

# IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci* de la Comisión

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a personas individuales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En lo concerniente al Estado, Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la CIDH tiene competente *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en dicho instrumento, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en el tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos  23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento --no la Declaración-- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la CIDH, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad[[7]](#footnote-8).

## Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención Americana prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[8]](#footnote-9).
3. El Estado sostuvo inicialmente que la petición no cumplía con el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, dado que al momento de presentarse la petición no habría habido una sentencia firme en el proceso penal en contra de las presuntas víctimas. Al respecto, la CIDH reitera que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[9]](#footnote-10). Al respecto, la CIDH nota que, sobre el proceso penal, los recursos internos habrían sido agotados mediante la decisión de la CNJP de fecha 19 de septiembre de 2005, en la que habrían sido absueltas las presuntas víctimas. En ese sentido y con base en la información disponible, la CIDH considera que sin perjuicio del análisis que correspondía realizar sobre la aplicación de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la excepción planteada por el Estado no subsistiría al momento de realizar el presente informe ya que dicho recurso habría sido agotado mediante la referida decisión de la CNJP. Por tal motivo, se considera que, frente a este argumento, la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. En segundo lugar, respecto al auto motivado que ordenó la “detención en firme”, el peticionario había interpuesto un recurso de amparo de libertad, un recurso de nulidad y uno de apelación en su contra, en los cuales había alegado la aplicación retroactiva de una ley en su perjuicio, entre otros aspectos. Estos recursos fueron rechazados. Al no existir un pronunciamiento del Estado frente a una posible falta de agotamiento de recursos internos, se considera que, a este respecto, los mismos estarían agotados.
5. Por otro lado, el Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos respecto a la demanda por indemnización, ya que el peticionario habría interpuesto la demanda ante el fuero policial basándose en una normativa que regularía el proceso en vía civil. El Estado señala tres vías que el peticionario pudo haber agotado, al ser éstas vías adecuadas, idóneas y disponibles para su demanda. Frente a este alegato, el peticionario sostiene que –al menos una de las presuntas víctimas- habría acudido al fuero policial, luego ante la Presidencia de la República, ante el fuero civil y, finalmente, a la Corte Suprema de Justicia. El peticionario argumenta que no habría sido exitoso en su demanda.
6. La Comisión nota que el presente caso trata sobre la posible violación del derecho a las garantías y la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas por el proceso penal policial. En ese sentido, respecto de los recursos adecuados y efectivos, observa que el peticionario habría intentado las vías nombradas por el Estado, sin haber tenido una respuesta a su favor. Específicamente, habría presentado el reclamo primeramente ante el Presidente de la CNJP bajo los fundamentos de los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución (buen nombre, honra y reputación) en conjunto con los artículos 2232 al 2234 de la Codificación del Código Civil, junto con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. A este respecto, contrariamente a lo que sostiene el Estado, el peticionario habría fundado su demanda en los artículos de la Constitución, no sólo de la Codificación del Código Civil. Asimismo, frente al argumento del Estado de falta de agotamiento de la vía civil, al menos una de las presuntas víctimas habría acudido a esta vía, con el objeto de obtener una indemnización, sin haber tenido una respuesta favorable. De todas formas, la CIDH no considera que este recurso debiese agotarse para efectos de la tramitación del presente caso, toda vez que no refiere al tema sustantivo de la petición. Por lo tanto, la Comisión considera que este extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

### Plazo de presentación de la petición

1. La Convención establece que para que una petición resulte admisible debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva adoptada por los tribunales internos. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.
2. La petición fue recibida el 15 de julio de 2003 y en este caso, la Comisión ha determinado que la situación jurídica de las presuntas víctimas fue resuelta de forma definitiva mediante la decisión de la CNJP del 19 de septiembre de 2005. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente por lo que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### Duplicación de procedimiento internacional

1. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la CIDH. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

### Caracterización de los hechos alegados

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es **"**manifiestamente infundada**"** o es **"**evidente su total improcedencia**"**, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto[[10]](#footnote-11).
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. La CIDH nota que existe una controversia respecto a la caracterización de los hechos alegados sobre el proceso penal. El Estado sostiene que en el presente caso es aplicable la fórmula de la “cuarta instancia” y que la petición no expone hechos que caractericen una violación a un derecho garantizado por la Convención al haber tenido éxito las presuntas víctimas en los recursos internos interpuestos. Por su parte, el peticionario sostiene que las presuntas víctimas habrían sido sometidas a un proceso con notorias irregularidades en la que sus derechos habrían sido violados.
4. La premisa básica de la “fórmula de la cuarta instancia” es que “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”[[11]](#footnote-12). En este sentido, la CIDH ha establecido que es competente “para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención”[[12]](#footnote-13).
5. Considerando lo anterior, la CIDH encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los alegatos del peticionario relativos a la presunta violación del derecho a las garantías y la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas por el proceso penal policial, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención.
6. Por su parte, la Comisión encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los argumentos del peticionario, los cuales no fueron controvertidos por el Estado, respecto a la alegada aplicación de la figura de “detención en firme” de manera supuestamente retroactiva en perjuicio de las presuntas víctimas, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 7, 9, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, el alegato del peticionario, el cual no fue controvertido por el Estado, en referencia a la denuncia presentada por prevaricato contra el ex Presidente Pinto, podría caracterizar una violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 por la posible falta de esclarecimiento judicial.
7. Por otra parte, respecto a la alegada violación al artículo 11, el peticionario expresa que la detención de las presuntas víctimas como miembros de la Policía Nacional, habría atentado contra su dignidad y reputación. Respecto a la alegada violación del artículo 24, el peticionario señala que varios sindicados en el proceso penal habrían sido beneficiados con el sobreseimiento antes de la sentencia absolutoria a pesar de estar en la misma situación jurídica y fáctica que el resto de los imputados, lo cual implicaría un trato diferenciado injustificado entre ellos y las presuntas víctimas. La CIDH observa que con respecto a la alegada violación de los artículos 11 y 24, el peticionario no ha brindado elementos suficientes que podrían caracterizar una posible violación a estos artículos. Por ello, la CIDH declara inadmisibles los artículos 11 y 24. Por otro lado, el peticionario no brindó información relativa a la supuesta violación al artículo 21, por lo que la CIDH declara inadmisible este artículo. Por último, respecto a la presunta violación del artículo 10 de la Convención que consagra el derecho a indemnización por haber sido condenado con sentencia firme por error judicial, la Comisión considera que en la especie los presupuestos para la caracterización de una violación bajo dicha norma no se encuentran reunidos toda vez que las presuntas víctimas no recibieron una sentencia condenatoria firme[[13]](#footnote-14).

# V. CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 7, 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del mismo instrumento.
2. Asimismo, la Comisión concluye declarar inadmisible la presente petición con relación a los artículos 10, 11, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
3. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 7, 8, 9 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez.
2. Declarar inadmisible la presente petición con relación a los artículos 10, 11, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
3. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada por la señora María Paula Romo, quien posteriormente fue reemplazada por el señor Marcelo Dueñas. Ver *infra* párr. 7, Trámite ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. El objeto del informe habría sido estudiar las adquisiciones y operaciones financieras de la Comandancia General de la Policía Nacional del período del 1 de enero de 1998 al 30 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
3. Delito tipificado en los artículos 257 inciso 3 y artículo 340, ambos del Código Penal (común). [↑](#footnote-ref-4)
4. El auto motivado habría ordenado la detención en firme como “autores” de los señores Villarroel, Cevallos Moreno, Coloma Gaibor, Trujillo Soto y Vinueza Panchez; y como “cómplices” a los señores López Ortiz, Azcásubi Albán y Estrella Borja. [↑](#footnote-ref-5)
5. Señala el peticionario que en el primer transitorio del Código de Procedimiento Penal común reformado, aclara que los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia, debían continuar con la norma anterior, salvo que le beneficiara a la persona. [↑](#footnote-ref-6)
6. En el recurso de apelación que presentó el peticionario, solicita a la CNJP, asimismo, la aplicación del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional que establece el sobreseimiento definitivo ante el dictamen fiscal definitivo abstentivo. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 44/04 Inadmisibilidad Petición 2584-02, *Laura Tena Colunga y otros* v. México; 13 de octubre de 2004, párr. 37. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 64. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 45-13, Admisibilidad, *Eduardo Julián Parrilla Ortiz*, 11 de julio de 2013 vs Ecuador, párr. 23; CIDH, Informe No. 52/00, *Trabajadores cesados del Congreso*, 15 de junio de 2000, párr. 21. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase entre otros: CIDH, Informe No, 173/11, Petición 897-04, *Alejandro Daniel Esteve e hijos*, Brasil, 2 de noviembre de 2011, párr. 43; CIDH, Informe No. 3/11, P-491-98, Admisibilidad, *Néstor Rolando López y otros*, 5 de enero de 2011, párr. 37; CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías*, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, *Koempai y otros*, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 8/98, Caso 11.671, Inadmisibilidad, *Carlos García Saccone*, Argentina, 2 de marzo de 1998, párr. 53 e Informe No. 2/05, Petición 11.618, Admisibilidad, *Carlos Alberto Mohamed*, Argentina, 22 de febrero de 2005, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 36/13, Petición 403-02, Admisibilidad, *José Delfin Acosta Martínez y familia*, Argentina, 11 de julio de 2013, párr. 43; CIDH, Informe No. 105, 99, Caso 10.194, Admisibilidad y Fondo, *Narciso Palacios*, Argentina, 29 de septiembre de 1999, párr. 45. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 50/04, Admisibilidad, Petición 12.056, *Gabriel Oscar Jenkins,* 13 de octubre de 2004, párr. 53. [↑](#footnote-ref-14)